



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se **reconoce** al abogado JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA como apoderado judicial de la señora DEICY PATRICIA MELO MORA en los términos y para los fines del poder conferido (c.mc13 fl.470-474), ciudadana que funge como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-86168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio objeto de cautela en este asunto.

2.- Se **pone en conocimiento** de la parte los oficios allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López de fecha 01 y 08 de septiembre de 2023 (c.mc13 fl.970-976 y 977-982).

3.- Ahora bien, en atención a las cautelas solicitadas en el escrito del 1 de diciembre de 2022 (c.mc13 fl.933-934), se **corrige** los incisos segundo y tercero del numeral 6 del proveído del 10 de julio de 2023 (c.mc13 fl.947-949), en el sentido que las matrículas inmobiliarias son la 234-4967, 234-5322 y 234-5011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, y no como se indicó en tal auto. Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

4- Conforme a la petición elevada por abogado ANDRÉS ULPIANO BALLESTEROS ALARCÓN, el Despacho se **abstiene de oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, toda vez que el acto proferido es una actuación administrativa sujeta a los postulados de la Ley 1437 de 2011 y no una actuación procesal en este juicio.

5.- Ahora, visto el memorial del 21 de septiembre de 2023 (c.mc13 fl.996-1004) remitido por el abogado ANDRÉS ULPIANO BALLESTEROS ALARCÓN y que refiere a la petición del 19 de mayo de 2022 (c.mc13 fl.870-871), este Despacho advierte que tal anotación en el sistema siglo XXI indica

		DEL 2022 A LAS 2:17 P.M.	
2022-05-19	Memorial al despacho	ABOGADO SOLICITA RECHAZO E INVESTIGACION DISCIPLINARIA A APODERADO RDO MAYO 19 DEL 2022 A LAS 10:34 A.M.	2022-05-19
2022-05-16	Memorial al despacho	APODERADO DEMANDADOS SOLICITA PRONUNCIARSEN SOBRE TERMINACION Y ORDENE LA EXPEDICION DE COPIAS SIMPLES O LINK PROCESO RDO MAYO 16 DEL 2022 A LAS 10:23 A.M.	2022-05-16
2022-05-03	Memorial al despacho	SECUESTRE GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ SOLICITA INFORMACION RDO MAYO 03 DEL 2022 A LAS 10:12 A.M.	2022-05-03
		APODERADO DE VINCENTE ESCOBECHEZ SOLICITA	

Memorial remitido por el abogado JANSEN CASTELL PÉREZ quien obra como apoderado de los demandados TRÁNSITO GONZÁLEZ, JUAN CARLOS MOSQUERA GONZALES Y HERNANDO RODRÍGUEZ MORENO y no como apoderados del señor VINZENZ ULRICH ROTHLSBERGER FISCHBECHER como lo pretende hacer ver el libelista.

Además, los demás memoriales registrados del 31 de mayo (c.mc13 fl.872-873), del 01 de junio (c.mc13 fl.874-875 y 876-878), del 05 y 07 de julio de 2022 (c.mc13 fl.879-880 y 884-886), tan solo son solicitudes para revisión del expediente con base en la autorización otorgada por el señor VINZENZ, sin que los mismos constituyan personería judicial alguna.

Por lo anterior, se **niega la solicitud** del abogado de rechazar las solicitudes anteriores y de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, pues, además, nada le impide al abogado para que acuda directamente a dicha entidad disciplinaria.

Finalmente, se exhorta al abogado ANDRÉS ULPIANO BALLESTEROS ALARCÓN para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones infundadas y para que de ser necesario, acuda a este Despacho para la revisión del expediente toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado, tal como se ha advertido en anteriores oportunidades.

6.- Finalmente, previo a ejercer el control de legalidad solicitado por el apoderado JANSEN CASTELL PÉREZ, se le **requiere** para que allegue la constancia del recurso de queja remitida a este despacho, la petición elevada a la Dirección Seccional de administración Judicial de Villavicencio y la respuesta brindada por esta.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de 5 días para que allegue dicha documentación, so pena, de negar la solicitud por falta de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb25feb1e0e3a5de8153a3e3992eaa9bc6f2badca75adcdd76b1c9c59f55b11**

Documento generado en 02/02/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00153 00

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se comunicó la designación como liquidadores a los señores CHRISTIAN FELIPE CUBIDES RUIZ, FRANCISCO BERNARDO ARISTIZÁBAL PACHECO y GLORIA CONSTANZA RODRÍGUEZ ROJAS efectuada en proveído del 16 de agosto de 2023, sin que los mismos aceptaran su designación o justificaran la imposibilidad de la misma, se les **requiere por última vez** para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento acepte su designación.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y el incumplimiento a dicho deber acarreará las sanciones previstas en el artículos 49 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4a5533396944850d409a7306f62e33c13df84dff71847dff9c9b95691635a**

Documento generado en 02/02/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2002 00380 00

Villavicencio, dos (2) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y dado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Camilo Enrique Hurtado Rodríguez en representación del Municipio de Villavicencio.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1afe10c254fb2e4fa130da16bf71b93d5070b3953ee1a7a930a8daac2aec933**

Documento generado en 02/02/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00232 00

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: declarar terminado el proceso ejecutivo a continuación promovido por Zoraida Pérez Gelvez, Osmany Ascencio Pérez, Luz Dary Ascencio Pérez, Dennis Ascencio Pérez, Janeth Ascencio Pérez, Yessica Sofía Ascencio Pérez y Alirio Ascencio Pérez contra Transportes Morichal S.A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e26a65295efbac2a077242883eec660cdb7c3e4ded1934ca6b05106e644f6d**

Documento generado en 02/02/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2003 00249 00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en decisión del 13 de julio de 2023 que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2018.

2.- Por Secretaría, **efectúese la correspondiente liquidación de costas** de conformidad con el artículo 366 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd74673767342a8fa3bcd61527f8a1bfca9d62989de6022642d24690a0e0f0a**

Documento generado en 02/02/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00118 00

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso ejecutivo promovido por Luis Ignacio Mora Díaz, ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 24 de enero de 2022, conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se RESUELVE:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por Agropecuaria de Comercio Ltda Agrocom contra Luis Ignacio Mora Díaz, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Por secretaría contrólense los embargos de remanentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea6b8dc33bffd302c7a0ef7829eb9330060da4c9639ab40812ea3cdd15eb14**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2008 00325 00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Requerir por última vez a la auxiliar de la justicia CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, para que proceda a manifestar su aceptación o no de la designación realizada en auto de 2 de mayo de 2022, so pena de incurrir en las sanciones que especifica en inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

2.- Se designa como liquidadores suplentes a DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN el cual puede ser notificado a la dirección electrónica dayron.achury@gmail.com y a OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA quien puede ser enterado de esta decisión por el canal digital oandradep1@gmail.com, los cuales hacen parte de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades para que desempeñen dicha labor. Comuníquese esta determinación de conformidad con el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuentan con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión para posesionarse en el cargo, o en caso tal manifestar su impedimento.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y el incumplimiento a dicho deber acarreará las sanciones previstas en el artículos 49 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- Se reconoce personería jurídica al funcionario GERMAN DAVID FAJARDO VILLALOBOS, para que represente los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, para que intervenga según las facultades otorgadas.

Se le **advierte** al liquidador que acepte el cargo, que deberá incluir al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos los gastos de administración allegados por el funcionario comisionado por la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ffd8f3035bcd1c795d2a4f44319db62c27520e2567e740b46082cbd7db3b**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00380 00

Villavicencio, dos (2) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada Luz Milena Gallo Correal (pdf2) para que se emita pronunciamiento frente a su pedimento de fecha 20 de abril de 2023. Deberá estarse a lo resuelto en proveído de 11 de mayo de ese mismo año. Notificado en estado electrónico número 30 de 2023.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04c1733847716ab2554bcf518a4a5821f2f37f180cce3d5c2d80b2f0629ba9d**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 **2010 00289 00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El día 4 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante informó al Despacho que el vehículo con placas SJQ-759 había sido inmovilizado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y que se encontraba en las instalaciones físicas del parqueadero denominado “Caliparking Multiser S.A.S”. Por lo tanto, y en consideración de que este Juzgado ordenó la entrega del bien mueble, por medio del numeral 2 de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2015, el profesional del derecho solicitó que este Estrado Judicial se sirviera oficiar al parqueadero, anteriormente enunciado, para que realizara la entrega de dicho automóvil a su propietario, el BANCO PICHINCHA S.A.

Empero, el Despacho advierte, según la documentación arrimada por la parte demandante, que el bien mueble con placas SJQ-759, fue aprehendido por órdenes del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo prendario con radicado No. 11001400303920090037200 de INVERSORA PICHINCHA S.A. contra LUIS HUMBERTO GAMBOA SUÁREZ, tal como consta en el oficio No. 1204 del 2 de mayo de 2013 y no con ocasión a este asunto.

Así las cosas, se **niega la solicitud** incoada, en razón a que, este Estrado Judicial no fue la entidad originaria que ordenó la inmovilización del automotor, sino el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C. según el oficio de entrega de Caliparking. De esta manera, es la parte demandante quien debe solicitar al Juzgado mencionado la revocatoria de la medida cautelar y que ordene la entrega del bien a su propietario.

2.- Como consecuencia de la anterior decisión y en el entendido de que se finiquitó la solicitud presentada por la parte demandante, se **da por terminado** el proceso de reconstrucción del expediente con radicado No. 2010-289, en vista de que se dio respuesta de fondo a la petición que originó la respectiva reconstrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd709803e0c2f778e6519432f684c1eb1e5eb231a7f55ac3bb958328b87e9ef**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00146 00

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre la suspensión del proceso solicitada por ambas partes, sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha hasta la cual debía suspenderse ya feneció¹, se requiere a las partes para que informen en un plazo de 5 días lo pertinente sobre el acuerdo conciliatorio que se pretendía adelantar, so pena de que se reanude el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 42

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14bc2778ce8cd1375c93b09bfb7e104e720bd7480a561af96f22820b57b5c7a**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00256 00

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

1. Teniendo en cuenta la solicitud del abogado Giovanni Corredor Sarmiento (f190) para que se indique la actuación subsiguiente. Deberá estarse a lo resuelto en proveído de 25 de abril de 2023. Notificado en estado electrónico número 25 de ese mismo año.
2. Por otro lado, como quiera que, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia aludida (f188) y con el propósito de dar celeridad al proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar este asunto de oficio, se ordena a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice todos los actos tendientes a fin de enterar a los señores Augusto Ramiro Bejarano Beltrán y Edison Gonzalo Prieto Clavijo sobre la existencia de este proceso, so pena de tener por desistido el trámite. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por **Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49614d5a0e11df2f82de7fa281ec04c800f26d4872bf2ba24537cfda4cf2d5dc**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00328 00

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que, el abogado Jorge Enrique Machado no asumió el encargo realizado como curador ad litem, este Juzgado dispone su relevo y en su lugardesigna a Diana Marcela Torres Moreno¹.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso y háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹asistentejuridico.001@gmail.com

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d37893f6c4f81ca4a2403de7d0186c16c8e6116b4693f5cddf869c08585569**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 0034200

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio¹ con ocasión al proceso ejecutivo de mínima cuantía No. **500014189002 2018 0035200**, se toma nota del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o de los remanentes del producto de los embargados a nombre de la demandada Isabel Cristina Benjumea, hasta la suma de **\$3.069.600** conforme al oficio No 1915. Lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta el informe rendido por la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez. Se pone en conocimiento de las partes.

Finalmente, de conformidad con lo informado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio², **por Secretaría**, comuníquesele al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, que se tomó atenta nota del embargo conforme a lo estipulado en el artículo 465 del estatuto adjetivo en proveído de fecha 2 de agosto de 2023³. Para dar cumplimiento a lo anterior, alléguese el oficio No. SJ3L. 0548 remitido por el Juzgado en mención⁴.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

¹ C02 PDF 38

² C02 PDF 36

³ C02 PDF 34

⁴ C02 PDF 30

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33297285d41bb25069ed2484c28a04e270179b170fada742c525e81138491322**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2019 00091 00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Considerando que se encuentra surtido tanto el traslado de las excepciones de mérito propuestas, como la diligencia de Inspección Judicial ordenada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, procede el Despacho a fijar el día **once (11) de abril de 2024, a la hora 08:30 am** para la celebración de Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 de la codificación procesal.

El link habilitado para acceder a la audiencia programada es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20582193>

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes pretendan ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed64fb80bf538f1ca5ef5deaf3a8c73ea00081931bd85fcb167c2a0e549d9ba4**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00096 00

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que, la abogada María Inés Blanco Reyes mediante el comunicado remitido al despacho el 27 de noviembre de 2023, por el cual no acepta la designación de CURADOR AD LITEM, este Juzgado dispone su relevo y en su lugar designa a Mauricio Castro Sáenz¹.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso y háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

¹macasa3008@gmail.com

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c4d184495406a7d0847db7a1859d71a2ab13e0014b9fe401b20d24bd1e246**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00236 00

Villavicencio, dos (02) de enero de 2024.

1. Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el demandado WALTER ARTURO ÁLVAREZ MUÑOZ (pdf42). Téngase por revocado el mandato al abogado RAÚL ENRIQUE GUZMÁN RODRÍGUEZ. Lo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Realizado el emplazamiento de las demandadas BLANCA GISELLE ÁLVAREZ CÁRDENAS y ROCÍO YANETH ÁLVAREZ CÁRDENAS sería el caso nombrarles *curador ad litem*. Sin embargo, previo a ello, y con el fin de garantizar los derechos de las convocadas. Se requiere a la parte actora para que intente la notificación de las mismas, en las siguientes direcciones de correo: gisellalvarez1977@gmail.com y rocioyanet-611@hotmail.com. Las cuales, se encuentran en los anexos remitidos en la contestación de la demanda por parte de la también demandada MERCEDES ÁLVAREZ MUÑOZ (pdf23).
3. Por otro lado, teniendo en cuenta que, ya se inscribió la demanda (pdf40) y se aportaron las fotografías de la valla (pdf14), se ordena que, **por Secretaría**, se incluya el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del estatuto adjetivo.
4. Finalmente, en relación con la solicitud realizada por la parte actora (pdf40), frente a que se dé traslado de los documentos aportados por las demandadas MERCEDES ÁLVAREZ MUÑOZ y LUZ DARY ÁLVAREZ CÁRDENAS, los mismos se encuentran en los PDF 33 y 36 y pueden ser

consultados por la parte interesada dentro del expediente digital que en su momento se le compartió (8 feb. 2023)¹.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a84df10e28f6a50d67f38384b6f521ca271b4c44bc2d57a7c44e21c3a8f8b**
Documento generado en 02/02/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ jhoncorrearestrepo@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00296 00

Villavicencio, dos (2) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el poder allegado (pdf18), se reconoce a Diego Fabián Chávez Aldana como apoderado judicial de Jofanid Rubiela Arias Arbeláez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, se reconoce a Frank Sebastián Rusinque Blanco como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. Por lo anterior, téngase por revocado el poder que en su momento se le otorgó a la abogada María Fernanda Cohecha Masso.

Notifíquese

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed5f8fd51ee134fcc01201628d295b2db4ddc5bafb52f20627c41666d8f2f9**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00047 00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista que se reúnen los presupuestos del artículo 65 del Código General del Proceso, se **admite el llamamiento en garantía** solicitado por la demandada TRANSPORTES ARIMENA S.A. en contra de la entidad aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Córrase traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese esta decisión de forma personal a la llamada en garantía en los términos indicados en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o bajo los postulados del artículo 291 y siguientes del Estatuto Adjetivo, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a218e601d994bf0d1ac3d479601cd580f9581b9e5079f49d10f337cd1c7fb5**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00047 00**

MEDIDAS CAUTELARES

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de auto del 19 de octubre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que, en el término improrrogable de 30 días, presentara caución previa a decidir el decreto de la medida cautelar deprecada. No obstante, la requerida no cumplió con la carga impuesta, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 590 del Estatuto Procesal, en consecuencia, se decreta el **desistimiento tácito** de la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2861b808f7d584421f0b40c41f5c957e6bc50ce5250543908968d231abe6247**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00047 00**

LLAMAMIENTO GARANTÍA MUNDIAL SEGUROS

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de proveído del 19 de octubre de 2023, este Despacho ordenó que se notificará a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Sin embargo, no se evidencia que se haya llevado a cabo actividades de enteramiento de la existencia del presente proceso a la entidad anteriormente mencionada. De esta manera, se **requiere** a la demandada ASPROVESPULMETA S.A. para que cumpla la carga procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o según los postulados del artículo 291 del C.G.P. según el caso, advirtiéndose que de no ejecutarse lo ordenado en el término de **30 días**, se dará por desistido tácitamente el llamamiento en garantía, conforme a lo consagrado en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf2d0eed05e966a548d8b2f8d30504d9b198e38a616995e3826f5893218153e**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2023 00047 00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se tiene por contestada la demanda por parte del Curador Ad-litem de la señora MARÍA ISVELIA PLAZAS y el señor EFRAÍN MAURICIO ABRIL CORREDOR, quien allegó escrito de contestación de demanda el día 16 de noviembre de 2023 en término legal establecido.

2.- No tener por notificadas personalmente a las demandadas BANCO DE OCCIDENTE S.A. y TRANSPORTES ARIMENA S.A. por cuanto la parte demandante no allega prueba del envío de la providencia y sus anexos, tal y como lo consagra el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y como fue advertido en el auto del 19 de octubre de 2023, pues *“la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”*¹, de tal forma que el operador judicial debe velar porque se realice el enteramiento conforme a las normas previstas para tal efecto, so pena de que se incurra en nulidad por indebida notificación.

3.- Sin perjuicio de la anterior decisión, se tiene **por notificada por conducta concluyente** a la demandada TRANSPORTES ARIMENA S.A. conforme a lo previsto en el artículo 301 el Código General del Proceso, puesto que el día 15 de diciembre de 2023, mediante canal digital presentó contestación de demanda. De la misma manera, se **concede personería jurídica** al abogado DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, para que ejerza la defensa de la demandada en los términos del poder.

4.- Requerir a la parte activa para que realice la debida notificación de la demanda a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., realizándolo conforme a la ley 2213 de 2022 o según lo establecido en el Código General del Proceso, sin mezclar los dos regímenes de notificaciones, se **advierte** que esta actividad debe ser desplegada en

¹ Corte Constitucional: Sentencia C-648-01

el término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar la sanción descrita en el artículo 317 del C.G.P.

5.- Se **ordena** el emplazamiento de los demandados, los señores ELÍAS QUINTERO y JHON CUBILLOS, identificados con número de Cédula de Ciudadanía No. 19.215.642 y 1.121.875.975, respectivamente, inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e032e26dd30a9c76a8756f78a09f96e5b1126f11fbe3bed2f4383a20c68376**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00195 00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en consideración que las ejecutadas presentaron escrito de contestación de demanda y propusieron excepciones de mérito, se tiene por **contestada la demanda** y se da continuidad al trámite de ejecución.

2.- En atención a que en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, consagra que de las excepciones de mérito se debe correr traslado mediante auto, este Juzgado dispone realizar **traslado** por el término de 10 días con el objetivo de que el ejecutante se pronuncie frente a las excepciones propuestas. No obstante, en caso de guardar silencio, se tendrá en cuenta el memorial recepcionado el 6 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte ejecutante recorrió traslado de las mencionadas excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7034cc763110efec7409c4200e8cbadd5b2fe84d387249693776cd87dbd9c0**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00202 00

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad Comercializadora Del Pacífico Limitada desde el día 24 de enero del presente año, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que, manifestó que conocía del proveído que libró mandamiento de pago en su contra¹. Sin embargo, con la entrada del proceso al Despacho se interrumpió el término de traslado, razón por la cual, **por Secretaría**, contabilícese el término de traslado restante y una vez fenecido este, ingrese el proceso nuevamente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 14

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81e0e0d726179d8b14f2e5fe9aebda5169c5b40bbc8b820dc620e4954c4c5da**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00247 00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Considerando que la parte demandante acreditó, mediante constancia, del envío del correo electrónico notificando del presente proceso a la parte pasiva, con todos los requerimientos exigidos por la ley 2213 de 2022, el Despacho lo tiene por **notificado** de la presente demanda y por **no contestada**, en el entendido de que en el término legal de traslado no hubo pronunciamiento alguno ni proposición de excepciones de mérito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, resuelve, **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha del 7 de noviembre de 2023.

3.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$11.500.000 **Líquidense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c97ae24754c054c8b35629b70a3f430da4f86d4cf2b86bd0efdfad47367aa**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00253 00**

Villavicencio (Meta), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunirse los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y encontrarse satisfechos los postulados del artículo 375 de la ley antes señalada, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de PERTENENCIA incoado por la señora NOHORA YOLANDA ATEHORTÚA MEJÍA en contra de DANIELA ATEHORTÚA GRISALES, MARÍA ALEJANDRA ATEHORTÚA GRISALES, JUAN CARLOS ATEHORTÚA GARRIDO, TATIANA MARCELA ALEJO ATEHORTÚA, ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ATEHORTÚA, ARMANDO ATEHORTÚA GARRIDO, ALBERTO ATEHORTÚA GARRIDO, EDUARDO ENRIQUE ATEHORTÚA GARRIDO, LAURA CAMILA ATEHORTÚA ROJAS, BEATE INVERSIONES S.A.S., YAMILE ALEXANDRA GARZÓN RIVERA, MOTO MART S.A. y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener derecho sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-50734 objeto del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de forma personal al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección de la parte actora.

TERCERO: CORRER TRASLADO del libelo genitor y sus anexos al extremo pasivo por el término de 20 días, según lo señalado en el artículo 369 del Estatuto Adjetivo.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien pretendido, conforme lo indica el numeral 6 del canon 375 del Estatuto Procesal vigente, para dicha labor, por secretaría, aplíquese la regla establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del Código Procesal.

QUINTO: INFÓRMESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, del presente proceso en curso, para que, si lo consideran oportuno, hagan sus respectivos pronunciamientos.

SEXTO: ORDENAR a la demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe de forma clara el contenido de la valla. Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el inmueble hasta la Audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 230-50734** objeto del presente proceso de pertenencia, lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, **líbrese** los respectivos oficios, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

OCTAVO: Por secretaría **ofíciase**, haciendo envío del escrito de demanda y sus respectivos anexos, a la Curaduría de la ciudad de Villavicencio para que informe al despacho si el bien objeto del proceso es susceptible de la respectiva partición con la declaración de la pertenencia solicitada.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue los certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas MOTO MART S.A. y BEATE INVERSIONES S.A.S. actualizados, con una vigencia no superior a 30 días.

DÉCIMO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la profesional del derecho NOHORA ANGÉLICA HERRERA GONZÁLEZ, para que lleve a cabo la defensa de los intereses de la demandante conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a06090a9e0a372f73316555e10c36863a5c74690bf5cebd65ac96d6f0be644**

Documento generado en 02/02/2024 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2024 00014 00

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante y dado que la misma se estima procedente, se decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de los demandados **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, OMICRON DEL LLANO S.A.S. y COZADEL S.A.S.**, en los establecimientos financieros mencionados en la solicitud de medidas cautelares.

2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **COZADEL S.A.S.**, identificado con la matrícula No. 113.831.

Por **Secretaría, líbrese** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$ 1.649.439.816.**

Previo a decretar las medidas cautelares contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del escrito de medidas, se requiere a la parte actora para que aclare lo que pretende embargar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd87ca348ed4ebad191e641cef7cf43239cf3f72c3f22b1ef49844c537af6cd**

Documento generado en 02/02/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2024 00014 00

Villavicencio, dos (02) de febrero de 2024.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra de **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, OMICRON DEL LLANO S.A.S. y COZADEL S.A.S.** y en atención a lo dispuesto en el artículo 422, del Código General del Proceso, este Estrado dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, OMICRON DEL LLANO S.A.S. y COZADEL S.A.S.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de \$333.375.587,37 de las cuotas en mora del capital contenido en el pagaré No. 31006478799.
2. Por concepto de los intereses de plazo de las cuotas anteriormente mencionadas la suma de \$16.329.132,82.
3. Por concepto del saldo acelerado de capital a partir de la presentación de la demanda, fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, descontando las cuotas señaladas en el numeral primero, la suma de \$749.921.825,26.
4. Los intereses moratorios sobre la suma de capital del numeral 1 y 3, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de manera personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se reconoce a Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d054e99b87ea4c08a60933fea92f00368a75769db2de94a434eb035fb44fa64**

Documento generado en 02/02/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>